not. 29/12/2016

SANTIAGO, veintidós de diciembre de dos mil dieciséis.-

VISTOS:

I.- Que, a fojas 25 y siguientes, rola denuncia efectuada al Tribunal por don JUAN CARLOS LUENGO PÉREZ, Abogado, Director Regional Metropolitano del Servicio Nacional del Consumidor (SERNAC), actuando en su representación, ambos domiciliados en Teatinos Nº 333, piso 2°, comuna de Santiago, en contra de COMERCIAL ECCSA S.A., representada legalmente por don ALEJANDRO FRIDMAN PIROZANSKY, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en calle Huérfanos 979, oficina 904, comuna de Santiago, por infringir lo dispuesto en los artículos 3° inciso 1° letra b), y 35 de la Ley Nº 19.496. Funda, en síntesis, su denuncia en que la requerida incurre en la falta de información referida a la publicidad de una oferta efectuada a través de diario La Tercera con ocasión de La Copa América y en la que habría señalado el plazo de duración de la promoción, pero condicionado a que se agoten las unidades disponibles, a través de la frase "o hasta agotar stock", lo que a juicio de la denunciante, importaría una información errónea y una práctica contraria a la Ley toda vez que en toda promoción debe primar el tiempo o plazo establecido para ella.

II.- Que, a fojas 62 y siguientes se celebra audiencia de contestación, conciliación y prueba, con la asistencia de ambas partes.

Llamadas las partes a conciliación, esta no se produjo.

La parte denunciante ratifica su acción y solicita se acoja y se condena a la empresa denunciada al máximo de las multas.

La parte denunciada contesta mediante minuta escrita que rola a fojas 57 y siguientes la que se tiene como parte integrante de la audiencia, en la que señala en resumen que lo manifestado por Sernac carece de sentido, ya que consta de la lectura del inserto promocional, que se ha cumplido a cabalidad con lo establecido en los artículos que se estiman infraccionados, llegando incluso a señalar exactamente el stock disponible para cada artículo.

Sigue manifestando que lo pretendido por el actor sería poner al proveedor en una situación de constante incumplimiento, ya que si dentro del plazo establecido para la oferta un consumidor quiere adquirir uno de los

bienes incorporados en ella y no es posible acceder a ello por no existir más unidades disponibles, se produciría una nueva denuncia esta vez por no informar el stock disponible, motivo por el cual y con el objeto de evitar esta situación, se incorpora toda la información en la publicidad.

La parte denunciante rinde prueba documental, acompañando al efecto:

1.- A fojas 1 a 6, ambas inclusive, documentos en los que consta la personería de Sernac.

2.- A fojas 7, original inserto diario La Tercera, de fecha 16/05/2015.

3.- A fojas 8 a 24, ambas inclusive, reporte publicitario publicidad comercial y Copa América Chile 2015, emitido por Sernac en el mes de mayo de 2015.

No se rinde más prueba en autos.

III.- Que, a fojas 72 los autos quedaron en estado de dictarse sentencia.

Y CONSIDERANDO:

1°) Que, la causa se inició por denuncia infraccional del SERNAC.

2°) Que, el artículo 14 de la Ley Nº 18.287, aplicable a estos autos por remisión hecha por el artículo 50 B) de la Ley Nº 19.496, expresa: *"El juez apreciará la prueba y los antecedentes de la causa, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y del mismo modo apreciará la denuncia formulada por un carabinero, inspector municipal u otro funcionario que en ejercicio de su cargo deba denunciar la infracción. Al apreciar la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica, el Tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas o técnicas en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador."*

De acuerdo a la doctrina, se entiende por *"sana crítica"* aquella que conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconsejan la razón y el criterio racional puesto en juicio.

3°) Que, el artículo 3º inciso 1° letra b) de la Ley Nº 19.496, dispone: *"Son derechos y deberes básicos del consumidor:... b) El derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, y el deber de informarse responsablemente de ellos."*

4°) Que, el artículo 35 de la Ley Nº 19.496, dispone: *"En toda promoción u oferta se deberá informar al consumidor sobre las bases de la misma y el tiempo o plazo de su duración.*

No se entenderá cumplida esta obligación por el solo hecho de haberse depositado las bases en el oficio de un Notario.

En caso de rehusarse el proveedor al cumplimiento de lo ofrecido en la promoción u oferta, el consumidor podrá requerir del juez competente que ordene su cumplimiento forzado, pudiendo este disponer una prestación equivalente en caso de no ser posible el cumplimiento en especie de lo ofrecido".

5°) Que, el artículo 1698 inciso primero del Código Civil, dispone: *"Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta"*; en otras palabras, quien alegue un hecho en juicio deberá acreditarlo por los medios y en la época procesal que corresponda.

6°) Que, el artículo 1546 del Código Civil, dispone que *"los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella".*

7°) Que, consta de la prueba rendida en autos en especial inserto publicitario acompañado a fojas 7; que la denunciada informa el tiempo de duración de la promoción que va desde el 16 al 17 de mayo de 2015 y además, señala que la oferta está igualmente sujeta a la existencia de stock, mismo que es debidamente informado al costado de cada uno de los productos que integran la promoción; con lo que se estaría dando cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 35 de la Ley 19.496.

8°) Que, en efecto, del análisis de la norma en comento se extrae que toda promoción u oferta deben contener el tiempo o plazo de su duración y las demás bases que regulen la misma lo que en el caso de marras estaría cumplido al informarse un tiempo cierto de duración y una base de la promoción que sería la condición bajo la cual esta operaria, misma que es de carácter objetivo ya que se sujeta al hecho concreto que se agote una cantidad de unidades que el proveedor ha informado públicamente que hay en existencia.

Lo anterior es igualmente refrendado por lo dispuesto en el inciso 3° del articulo 35 en comento cuando se refiere a casos en que el proveedor se rehúsa a dar cumplimiento a lo ofrecido, entendiéndose por rehusar, según su sentido natural y conforme a lo definido por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española como *"No querer algo"*, acepción que indica que la negativa debe ser por la mera voluntad de la parte, es decir, sin un sustento objetivo; por lo que al no aceptarse la posibilidad que existe un stock limitado de unidades hecho que importa una circunstancia objetiva, cada vez que el proveedor no pueda cumplir con lo ofrecido, se entendería estar rehusándose a ello, aún cuando no le resulte objetivamente posible realizarlo, teniendo presente el aforismo jurídico que se señala que "nadie está obligado a lo imposible".

9°) Que, entender lo expuesto de otra manera y señalar que el peligro que revestiría el hecho de condicionar una oferta a la cantidad de unidades disponibles para la venta sería que el proveedor podría escudarse en dicha circunstancia para no dar cumplimiento a lo ofrecido; es abiertamente atentatorio al principio de la buena fe que rige nuestro ordenamiento jurídico e implicaría en estricto rigor, que se estaría denunciando por un hecho que aún no ha acaecido, cayendo en presumir la mala fe del proveedor lo que resulta totalmente contrario a derecho.

10°) Que, a mayor abundamiento de lo anterior cabe hacer presente que, la naturaleza infraccional de las normas de la Ley Nº 19.496 obliga especialmente al Tribunal a respetar los principios legales y constitucionales que conforman un procedimiento racional y justo, particularmente los

principios que informan al derecho penal, como son los de legalidad y tipicidad, por lo que no resulta procedente interpretar las normas contravencionales de la ley de un modo extensivo o darles una aplicación analógica, sino que es imperativo que la conducta que se sanciona esté exactamente definida en la ley y suficientemente probada en el proceso.

11°) Que, en razón de todo lo expuesto, no existiendo mérito para establecer la existencia de las infracciones que se describen en la denuncia de autos, ésta deberá ser desestimada en todas sus partes.

Y teniendo presente lo dispuesto en las normas citadas de la Ley Nº 19.496, en relación con el artículo 14 de la Ley Nº 18.287; y demás normas citadas del Código Civil,

SE RESUELVE:

A) Que, **SE DESECHA** en todas sus partes la denuncia infraccional de fojas 25 y siguientes, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

B) Que, cada parte pagará sus respectivas costas.

C) Que, una vez ejecutoriada la presente resolución; ARCHIVENSE LOS ANTECEDENTES.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO a lo establecido en el artículo 58 bis de la ley Nº 19.496.

DICTADA POR DON HECTOR JEREZ MIRANDA, JUEZ TITULAR DEL TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE SANTIAGO.

AUTORIZA DON DANIEL LEIGHTON PALMA, SECRETARIO ABOGADO TITULAR.

C.A. de Santiago

Santiago, veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

Proveyendo escritos folio N° 488023 y 489026; a todo, téngase presente.

Vistos:

Se confirma la sentencia apelada de veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, escrita a fojas 73.

Regístrese y devuélvase.

N°Trabajo-menores-p.local-802-2017.

HERNAN ALEJANDRO CRISOSTO GREISSE
MINISTRO
Fecha: 20/12/2017 12:59:41

JAIME BALMACEDA ERRAZURIZ
MINISTRO
Fecha: 20/12/2017 12:50:55

JORGE BENJAMIN NORAMBUENA HERNANDEZ
ABOGADO
Fecha: 20/12/2017 12:55:00

SERGIO GUSTAVO MASON REYES
MINISTRO DE FE
Fecha: 20/12/2017 13:07:30

KRSXDNCXMD

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Hernan Alejandro Crisosto G., Jaime Balmaceda E. y Abogado Integrante Jorge Norambuena H. Santiago, veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

En Santiago, a veinte de diciembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.

000493

RECIBIDO
07 FEB 2018
SERNAC

CASILLA 11
SUCURSAL TRIBUNALES
SANTIAGO

FRANQUEO CONVENIDO
Res.Exenta Nº 249
Fecha: 18.04.96
EMPRESA DE CORREOS
DE CHILE

CORREOS DE CHILE
1 180679 115164
NO VALIDO COMO FRANQUEO
COD:10068

SANTIAGO
Ilustre Municipalidad
TERCER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL SANTIAGO

ROL Nº M-13.668-2015/ MRR
Carta Certificada Nº: 0
12478

SEÑOR (A)
VICTOR VILLANUEVA PAILLAVIL
TEATINOS N° 333 PISO 2
SANTIAGO

CONFORME A LA LEY Nº 19.841 ESTA CARTA DEBERÁ SER ENTREGADA A CUALQUIER PERSONA DE ESTE DOMICILIO.

I. MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO
TERCER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
AMUNATEGUI Nº 980

Santiago, Miércoles 24 de enero de 2018

Notifico a UD. que en el proceso Nº **M-13.668-2015,** se ha dictado la siguiente resolución:

Cúmplase.

SECRETARIO

TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
SECRETARIO
SANTIAGO